



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 000133 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ALBERTO MARÍN RESTREPO
Demandado	JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA
Tema	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
Decisión	REPONE, DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado del demandado JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA, frente al auto que libró orden de apremio en agosto 04 de 2020

1. Antecedentes

En proceso EJECUTIVO promovido por JORGE ALBERTO MARÍN RESTREPO en contra de JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA se solicitó orden de apremio por la obligación contenida en pagaré sin número por \$280'000.000,00 suscrito en ; obligación que fue respaldada con tres cheques: 03477692 por \$100'000.000,00; 03477708 por \$100'000.000,00 y 03477718 por \$80'000.000,00 con fecha de septiembre 29 de 2015, de los cuales sólo se afirma "CHEQUES SIN FONDOS". El pagaré fue el documento base de ejecución y así se dejó claro en las pretensiones.

Se libró el mandamiento deprecado por auto de agosto 04 de 2020 y notificado el demandado por conducta concluyente en octubre 05 de 2021(consecutivo 33); mediante su apoderado judicial eleva recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

2. Bases del recurso

Afirma que la efectividad del proceso ejecutivo la tiene el título ejecutivo que se pretenda hacer valer, cuyas características están descritas en el artículo 422 del Estatuto Procesal. Resalta las condiciones formales y de fondo que tiene el título ejecutivo y describe las condiciones relacionadas por el artículo 422 para considerar título ejecutivo un documento.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continúa, que el pagaré base de ejecución, no presta mérito ejecutivo ya que no contiene una obligación actualmente exigible. Cita los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores (621) y específicamente del pagaré (709) las cuales no se cumplen en el documento arrimado como base de ejecución y que tampoco fue aceptado, pues en el documento aportado, se afirma que fue "leído" nunca aceptado. Que se pretende el pago de sumas de dinero contenidas en la lectura mas no en la aceptación de un documento que además carece de todos los requisitos esenciales que otorgan exigibilidad como título ejecutivo y que su representado no se obligó con el demandante, no hay exigibilidad. Por lo tanto se debe revocar el mandamiento de pago y en su lugar denegarlo por falta de título ejecutivo.

Descorrido el traslado, la demandante realiza los siguientes planteamientos:

Que el pagaré suscrito en 01 de 2015 si cumple los requisitos del título ejecutivo:
i Es CLARO porque el señor MEJÍA ARBOLEDA prometió al firmar, el pago de una suma de dinero; la obligación quedó tan clara que firmó tres (3) cheques para respaldarla., ii es EXPRESA porque tiene la denominación de pagaré, contiene la promesa de pagar una cantidad de dinero (\$280'000.000,00) en un plazo de 33 cuotas; tiempo que empezó a correr desde julio 30de 2018 a nombre del señor JORGE MARÍN RESTREPO., iii Es exigible si se tiene en cuenta que la obligación venció en julio 30 de 2018; tenemos que contar 33 meses que tuvo JUAN ESTEBAN MEJÍA para cancelar la deuda, desde el 30 de octubre de 2015 hasta la fecha mencionada.

Afirma que el pagaré cumple los requisitos legales, que el señor MEJÍA ARBOLEDA se obliga a pagar al señor MARÍN RESTREPO la suma de \$280'000.000,00 por lo que cumple con los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio y que el vencimiento se determina en la opción a del numeral 3, a 33 meses a partir del 30 de noviembre de 2015. Que el artículo 711 lb, dispone que al pagaré se aplicará lo concerniente a la letra de cambio y que a su vez el artículo 685 del Estatuto Mercantil dispone que la aprobación se hará constar con la palabra aceptó o leído, que sería el parecido o sinónimo.

Continúa, que para mayor claridad, para la época el señor MEJÍA actuaba como representante legal de la iglesia Ceforma, lo cual hace constar mediante documento anexo y que también anexa documentación relativa al contrato de compraventa.

Concluye que el documento base de ejecución cumple los requisitos legales del título valor por lo que presta mérito ejecutivo; obligación que se generó en un negocio jurídico y por lo tanto debe permanecer firme el mandamiento ejecutivo.

Se procederá a resolver haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2) Procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

El Estatuto Procesal, dispone en el artículo 430: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

El artículo 318 lb. por su parte orienta: “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”

3) Título ejecutivo

Definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, así: “... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”. (negrillas del despacho).

Es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el citado artículo 422 del Código General del Proceso. Debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

4 Requisitos formales del pagaré

El artículo 709 del Código de Comercio, sobre los requisitos formales del pagaré, orienta: **“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:...*1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ...* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; ...* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y ...* 4) *La forma de vencimiento.”*

 A su vez, el citado artículo 621 del mismo estatuto, dispone: **“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ...* 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y ...* 2) *La firma de quién lo crea....”*

5 Caso concreto

El título ejecutivo es un pagaré Obrante a folios 6 del consecutivo 02., del expediente digital, en el cual nos detendremos para mirar si cumple los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y/o si se dan los presupuestos del citado artículo 422 del Código General del proceso para declarar la existencia del título ejecutivo.

Dicho documento ha sido titulado como pagaré y expresamente señala “Por la presente se llega a un acuerdo de pago por la cifra de \$334’000.000...” El numeral 1. Del documento lo titulan “transacción”. En el numeral 2., se afirma haber recibido en el acto, la suma de \$54’000.000. quedando un saldo de \$280’000.000 pagaderos...., para esto se dan dos opciones contenidas en los numerales 3 y 4; opciones de las que en ningún momento se dijo de cual hizo uso el deudor, tampoco se hizo mención de si este empezó a pagar cuotas de acuerdo a estas opciones y mucho menos cuando se constituyó en mora; tampoco consta en dicho documento una fecha de vencimiento para declarar el incumplimiento de la obligación, tampoco se menciona pagará a quien. Al final de dicho documento firman dos personas con la anotación de “leído” que por los números de cédula, una corresponde al demandante y otra al demandado.

En el documento no existe la promesa de pagar una suma determinada de dinero, simplemente contiene un acuerdo de pago. NO existe un obligado, porque si nos basamos en la firma al final del documento, los extremos procesales en esta Litis, ambos, firmaron con la misma anotación “leído”. NO tiene una fecha de vencimiento, pues si bien es cierto se proponen dos formas de pago, en ningún momento se menciona cual se acoge.

Las pretensiones en el proceso son muy precisas: La orden de librar mandamiento de pago en favor de JORGE ALBERTO MARÍN RESTREPO y a cargo de JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA por la suma de doscientos ochenta millones de pesos (\$280’000.000,00) más los intereses moratorios a partir de octubre 31 de 2015; pretensiones dirigidas a una obligación pura y simple que no obra en el expediente, ya que el documento aportado no sólo carece de los requisitos legales para ser considerado título valor pagaré, sino que tampoco puede predicarse de él que sea título ejecutivo porque tampoco se dan los presupuestos del artículo 422 del ESTATUTO PROCESAL.

Razones suficientes para REPONER el auto atacado y en su lugar DENEGAR el mandamiento de pago por carencia de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de agosto 04 de 2020 que libró mandamiento de pago, en su lugar....

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE ALBERTO MARÍN RESTREPO en contra de JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA por carencia de título ejecutivo.

TERCERO: En caso de que los documentos base de ejecución hayan sido puestos a disposición del despacho, serán devueltos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para lo cual se librarán los respectivos oficios, previa revisión de su eficacia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ee023cfc6623f89f091f0edbe8f4bdbd60b18c1397bad5eab339b4b908fc5

d

Documento generado en 01/12/2021 11:07:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**